



**INSPECCIONADO: \*\*\*\*\* , por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado.**

**EXP. ADMVO. No: PFFA/24.3/2C.27.4/0039-17**  
**RESOLUCION ADMVA No: PFFA/24.5/2C.27.4/0039/17/0319**

**VERSIÓN PÚBLICA.-** Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

**En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los (04) cuatro días del mes de noviembre de 2019, dos mil diecinueve.-** Visto para resolver los autos del expediente al rubro superior citado, se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante **Orden de Inspección No. PFFA/24.3/2C.27.4/0039/17**, de fecha (08) ocho de agosto de 2017, dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección y vigilancia adscrito a esta Delegación, para que realizara visita de inspección al **C. \*\*\*\*\***, cuyo objeto consistió en verificar si el inspeccionado contaba con el **Título de Concesión** para la legal ocupación de la **Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar ubicada en Playa Las Cargadas, en la localidad de Sayulita, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=453303.47, Y=2308084.51; X=453311.00, Y=2308104.00, DATUM WGS84;** lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los artículos **3° fracciones I y II, 5°, 6° fracciones I, II y IX, 7° fracciones IV y V, 8, 15, 16, 119, 120, 127 y 153** de la Ley General de Bienes Nacionales; **5°, 7° fracciones II y III, 11, 12, 13, 29 y 74** en sus fracciones todas, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como verificar el cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo **10** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior, con fecha (09) nueve de agosto de 2017, dos mil diecisiete, el Inspector Federal adscrito a esta Delegación, legalmente facultada para los efectos, constituido en el área indicada, procedió al levantamiento de la visita de inspección ordenado, circunstanciando la diligencia mediante el **Acta de Inspección No. IZF/2019/038**, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones que en su conjunto pudieran ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales, así como al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**TERCERO.-** Mediante escritos ingresados en la oficialía de parte de esta Delegación en Nayarit los días (16) dieciséis de agosto y (22) veintidós de septiembre de 2017, dos mil diecisiete, se tuvo compareciendo al **C. \*\*\*\*\*** ante esta autoridad a efectos de realizar diversas manifestaciones en relación con los hechos asentados en el acta de inspección citada en el resultando anterior, del mismo modo, se le tuvo acompañando a su escrito de cuenta diversos medios de prueba, derivado de lo anterior, dentro de autos del presente procedimiento administrativo se emitió el **Acuerdo de Emplazamiento No. 078/2019**, de fecha (07) siete de agosto de 2019, dos mil diecinueve, acto en el cual se tuvieron por recibidos y admitidos los escritos de cuenta ya descritos, en virtud de los cuales se instauró el procedimiento administrativo en contra del **C. \*\*\*\*\***, concediéndosele la garantía de audiencia y defensa, en atención a los Artículos **14, 16 y 27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **72** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **52 y 53** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestres y Terrenos Ganados al Mar, concediéndosele un plazo de **(15) quince** días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación





manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección citada en el resultando anterior; notificado para todos sus efectos legales y administrativo el día (01) primero de octubre de 2019, dos mil diecinueve.

**CUARTO.-** Notificado que fue el **C. \* \* \* \* \*** del procedimiento instaurado en su contra, se advierte que, con fecha (21) veintiuno de octubre de 2019, dos mil diecinueve, el referido compareció ante esta autoridad ambiental para hacer uso del derecho conferido con la finalidad de subsanar, corregir o desvirtuar las irregularidades asentadas durante la visita de inspección, en consecuencia de lo anterior, esta autoridad dictó el **ACUERDO DE COMPARECENCIA Y APERTURA DEL PERIODO DE ALEGATOS**, de fecha (23) veintitrés de octubre de 2019, dos mil diecinueve; en el cual se tuvo por recibido el escrito de cuenta así como sus anexos; asimismo, en ese acto se procedió a abrir en el periodo de **Alegatos**, concediéndosele un Plazo de **(05) cinco** días contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído, para que de considerarlo conveniente, presentará por escrito los que a su derecho correspondían, apercibiéndole que de conformidad con el artículo **288** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en este procedimiento, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendrá por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

**QUINTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el **C. \* \* \* \* \***, **por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, no hizo uso del derecho conferido en el artículo **56** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del **ACUERDO DE NO ALEGATOS**, emitido con fecha (31) treinta y uno de octubre de 2019, dos mil diecinueve.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y;

### CONSIDERANDO

**I.-** El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, tiene competencia para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia, en termino de lo estipulado en los artículos con fundamento en los artículos **4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo primero, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1º, 2º fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 Bis, 18, 26** en lo que respecta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y **32 Bis fracción V** de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos **1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, X, XI, XXXI, XXXII, XLIX**, y su **último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto**, y **68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX**; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; **1º, 2º, 5º fracciones XVI y XVII, 57 fracción I**, del **70 al 79, 81 y 82** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **3º fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7º fracción V y VIII, 8º, 126, 149 y 150** de la Ley General de Bienes Nacionales; **25, 29 fracción XI, 52, 53 y 74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; **18 fracción II**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como en atención al artículo **PRIMERO párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17** y artículo **SEGUNDO** del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de



la Federación del día 14 de febrero de 2013; consecuentemente se ha fijado por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído.

**II.-** Que el artículo **1** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el **Estado** deberá prevenir, investigar, **sancionar** y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo **4to. Párrafo quinto**, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque** en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

**III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término** al acta de inspección descrita en el Resultando SEGUNDO de la presente, se asentaron los siguientes hechos y omisiones que se insertan de manera literal:

*CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN:*

*Prevía identificación del inspector actuante ante la C. \*\*\*\*\*; persona que atiende la visita de inspección, así como ante los dos testigos de asistencia, y estando constituidos en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o predio colindante, con ubicación en playa Las Cargadas, localidad de Sayulita, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, con localización en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=453303.47 y Y=2308084.51; X=453311.00 y Y=2308104.00; Datum WGS 84; lugar que corresponde al señalado en la multicitada Orden de Inspección, se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada observándose lo que a continuación se describe:*

*El lugar inspeccionado se encuentra ubicado en la playa Las Cargadas, de la localidad de Sayulita, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, se trata de un ecosistema costero, formado por playa (arena y agua de mar), así como con vegetación consistente en palmas de coco de agua, palmas de coco de aceite, majagua papayiya, así como plantas de jardinería (ornato). Se trata de tres casas habitación, totalmente urbanizadas, el cual cuentan con todos los servicios como agua, luz y teléfono.*

*Colinda al Norte con playa Las Cargadas y el Océano Pacífico, al Sur con vegetación propia de selva baja su caducifolia, al Oriente con ZOFEMAT y Proyecto turístico denominado "Pelicanos" y al Poniente con ZOFEMAT y proyecto Turístico denominado "7 Lunas".*

*En un polígono que ocupa una superficie aproximada de 960.00 (novecientos sesenta) M2 de Zona Federal Marítimo Terrestre, donde existen obras consistentes en:*





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**  
**Delegación Nayarit.**  
Subdelegación Jurídica.

Una casa habitación (una), que cuenta con 43 escalones de acceso a la playa de 90 centímetros de ancho, contruidos a base de concreto, un cuarto de máquinas que ocupa una superficie aproximada de 4.56 M2, una alberca irregular que ocupa una superficie aproximada de 18.00 M2, un Asoleadero de aproximadamente 15.00 M2, construido a base de madera, una terraza de aproximadamente 48.00 M2, construida a base de concreto, así como parte de casa habitación que ocupa una superficie aproximada de 60.00 M2

Casa habitación (dos), que cuenta con 46 escalones de acceso a la playa de aproximadamente 80 centímetros de ancho, contruidos a base de ladrillo rojo y cemento, una terraza que ocupa una superficie aproximada de 67.00 M2, construida a base de piedra ahogada en cemento, una alberca irregular de aproximadamente 12.00 M2, otra terraza de aproximadamente 84.00 M2, con vitropiso.

Casa Habitación (tres), cuenta con 46 escalones de acceso a la playa de 90 centímetros de ancho, contruidos a base de ladrillo rojo con cemento, una alberca de aproximadamente 9.00 M2, una terraza de aproximadamente 36.00 M2, construida a base de concreto, así como parte de la casa habitación en una superficie aproximada de 40.00 M2

Las obras están totalmente terminadas y en operación, estas cuentan con todos los servicios de agua, luz y energía eléctrica, sin ser obras recientes como se puede ver en las fotografías.

Ubicación de las obras inspeccionadas mediante Google Earth.



A continuación, se presentan fotografías tomadas de las obras inspeccionadas:





A continuación, se presentan las coordenadas UTM de referencia del área inspeccionada:

| Vértice | X         | Y          |
|---------|-----------|------------|
| 1       | 453303.47 | 2308084.51 |
| 2       | 453311.00 | 2308104.00 |

Una vez terminado el recorrido se le solicita al C. \*\*\*\*\* persona que atiende la visita de inspección presente el Título de Concesión y/o Permiso emitido por la SEMARNAT para la legal ocupación de ZOFEMAT y/ Terrenos Ganados al Mar, sin que se fuera presentado dicho documento.

Asimismo, se le solicita al Inspeccionado exhiba al personal actuante, los últimos tres recibos de pago, realizados por concepto de Uso y Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Con relación a este apartado, durante el desarrollo de la visita de inspección no se presentó ningún recibo de pago realizado por el uso aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre requerido.

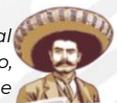
Durante el recorrido de inspección, se verifico si el área ocupada y sujeta de inspección se encuentra delimitada con cercas, bardas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como el libre acceso a la playa.

Con relación a este apartado, durante la visita de inspección, no se observó ninguna irregularidad en este sentido, existiendo libre acceso y tránsito por la ZOFEMAT y playa.

La superficie fue tomada realizando un caminamiento hasta cerrar el polígono, utilizando una cinta métrica de 30 metros de largo y otra de 5 metros marca Truper, así como las coordenadas Geográficas tomadas y/o corroboradas mediante geoposicionador satelital marca Garmin PGS map 76CS x Datum WGS84, con una precisión de más menos 5 metros, también se utilizó una cámara fotográfica marca Kodak digital de 12.1 megapíxeles.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que, 4 en este acto de inspección, presente la documentación que a continuación se indica. Presentar la autorización o la concesión por la ocupación de la ZOFEMAT y/o Terrenos Ganados Mar, así como de las obras anteriormente citadas, así como los recibos de pago de los tres últimos años.

Una vez concluida la presente Inspección, se hace constar que los inspectores federales actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**

**Delegación Nayarit.**

Subdelegación Jurídica.

Irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit ubicada en calle Joaquín Herrera No.239 Poniente, esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra manifestó: Reservarse el derecho para posteriormente manifestarse.

De los hechos anteriormente citados se desprende que la moral inspeccionada infringió lo dispuesto por los artículos **5, 6 fracción IX, 7 fracción V** y **8º** de la Ley General de Bienes Nacionales, lo que constituye una infracción sancionable de conformidad con lo dispuesto por el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; mismas disposiciones que a la letra dicen:

**DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES**

**ARTÍCULO 5.-** A falta de disposición expresada en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicara, en lo conducente, el código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimiento Civiles.

**ARTÍCULO 6.-** Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación

(...)

**IX.-** Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

(...)

**ARTÍCULO 7.-** Son bienes de uso común:

(...)

**V.-** La zona federal marítimo terrestre;

(...)

**ARTÍCULO 8.-** Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

**DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR**

**Artículo 74.-** Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

**I.-** Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

(...)

**IV.-** Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

Expuesto lo anterior, tal y como lo disponen los numerales antes citados, se puede afirmar que es un **requisito sine qua non** que para **ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas**, es necesario que **exista una autorización expedida por Autoridad competente en forma de Concesión, Permiso o Autorización sobre los bienes de exclusividad de la Nación**, toda vez que, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes; constituyendo igualmente una obligación para las Personas Físicas o Morales, Públicas o Privadas, que pretendan usar, aprovechar, explotar y/o realizar o realicen la construcción e instalación de elementos y obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, que las mismas se encuentren contempladas expresamente en la correspondiente Concesión, Permiso o Autorización vigente, **por lo que toda conducta que contrarie lo antes señalado, es considerada como trasgresión a los dispositivos jurídicos trascritos en el presente considerando.**





**IV.-** Estando dentro del plazo legalmente concedido al cierre del acta de inspección y mediante escrito ingresado en la oficialía de partes de esta Delegación los días (16) dieciséis de agosto y (22) veintidós de septiembre de 2017, dos mil diecisiete, signados por el **C. \*\*\*\*\***, quien comparece ante esta autoridad ambiental con el carácter que dentro de autos del presente tiene debidamente reconocido, persona a quien se le tuvo manifestando en el **primero** de sus escritos que, *se solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la visita de inspección con la finalidad dar cumplimiento al requerimiento formulado por la Dirección General de Zona Federal y Ambientes Costeros de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de la solicitud de concesión por la ocupación de la zona federal, trámite que fue ingresado ante la autoridad competente con fecha (26) veintiséis de octubre de 2016, dos mil dieciséis, como lo acredito con copia fotostática certificada de la **Constancia de Recepción con número de Bitácora: 18/KU-0195/10/16**; asimismo, en el **segundo** de sus escritos, el promovente manifestó que, con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento formulado por la SEMARNAT, se solicitó a PROFEPA la visita de inspección y poder estar en condiciones de dar cumplimiento a lo solicitado, siendo necesario para el caso que se emita la resolución administrativa que conforme a derecho corresponda dentro del expediente que se atiende; consecuentemente, mediante **ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 078/2019**, de fecha (07) siete de agosto de 2019, dos mil diecinueve emitido por esta autoridad ambiental, en **primer término**, se tuvieron por recibidos los escritos de cuenta, por hechas las manifestaciones que del mismo se desprendían, y por admitidas las pruebas aportadas, las cuales, en cuanto a su valor y alcance jurídico, se determinó no eran **suficientes ni eficaces** para tenerse por corregidas o subsanadas las irregularidades; por consiguiente y, en **segundo término**, toda vez que las irregularidades subsistían, en el acto administrativo aludido, se tuvo por instrumentado el presente procedimiento administrativo en contra del **C. \*\*\*\*\***; toda vez esta se encuentra usando y disfrutando un bien nacional sin contar para ello con el título de concesión necesario y debidamente expedido por la autoridad ambiental correspondiente; para lo cual le fue concedido un plazo de **(15) quince** días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que compareciera ante esta instancia y hacer valer su garantía de audiencia y debido proceso y expusiera lo que a su interés conviniera.*

Como se desprende de autos, el día (01) primero de octubre del año en curso, el **C. \*\*\*\*\***, fue legalmente notificado del procedimiento instrumentado en su contra por las irregularidades ya citadas anteriormente, por lo que en el ejercicio del derecho conferido, el día (21) veintiuno de octubre de 2019, dos mil diecinueve, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de esta Delegación un escrito signado por el **C. \*\*\*\*\***, compareciendo con el carácter que dentro del presente expediente administrativo tiene debidamente reconocido, realizado diversas manifestaciones al tenor de lo siguiente:

*“...Que por medio del y encontrándome dentro del término que me fue concedido para ofrecer pruebas en relación con el **Acta de Inspección No. IZF/2019/038**, por este conducto me permito anexar al presente, copia fotostática debidamente certificada del **Título de Concesión No. DGZF-659**, expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros a favor del **C. \*\*\*\*\***, así como a los CC. \*\*\*\*\*”.*

*Es importante recordar a usted, que los hoy concesionarios manifestamos en su momento la voluntad para regularizar la situación del inmueble, motivo por el cual, en este acto acreditamos contar con el título de concesión del que se desprende el reconocimiento de la existencia de las edificaciones dentro de la superficie concesionada...”.*



Expuesto lo anterior, mediante **ACUERDO DE COMPARECENCIA Y APERTURA DE ALEGATOS** de fecha (23) veintitrés de octubre de 2019, dos mil diecinueve dictado por esta autoridad, se tuvo por recibido y admitido el escrito de cuenta, por hechas las manifestaciones en el plasmadas, y por admitidas las pruebas aportadas, mismas que serían valoradas al momento de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho correspondiera. Asimismo, se le otorgó otro plazo de **(05) cinco** días hábiles, para que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus respectivos **Alegatos**, sin que de autos del presente expediente se desprende que el inspeccionado haya ejercido el derecho conferido, consecuentemente, se dictó **ACUERDO DE NO ALEGATOS**, de fecha (31) treinta y uno de octubre de 2019, dos mil diecinueve, en el que se ordenó turnar los autos que integran el presente Expediente, para la emisión de la Resolución Administrativa que en derecho procediera, de conformidad con lo dispuesto por en el artículo **74** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**V.-** De la obligación que tiene la Autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentren agregadas en autos; y del análisis y valorización efectuado a las probanzas existentes en el mismo, en primer turno, se concede valor probatorio pleno al **Acta de Inspección No. IZF/2017/038**, de fecha (09) nueve de 2017, dos mil diecisiete, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **129** y **202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoria al presente procedimiento en términos del artículo **2º** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y ésta aplicada supletoriamente por disposición del artículo **160** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por tratarse de un documento público expedido por un servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos, documento alguno que la desvirtúe; por lo que se tienen por ciertos los hechos y omisiones ahí asentados. Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) que a la letra establecen:

**"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.  
R.T.F.F. Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."

**"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.-** Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

**"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.  
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**  
**Delegación Nayarit.**  
Subdelegación Jurídica.

**"ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

**"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Ahora bien, enfocados al análisis y valoración de la documental pública consistente en **copia fotostática certificada del Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre No. DGZF-659, Expediente 1319/NAY/2016, de fecha (24) veinticuatro de agosto de 2018, dos mil dieciocho, por una vigencia de (15) quince años para "Uso General"**, que en vía de prueba ingresó el compareciente, se advierte que el promovente, obtuvo de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales el **Título de Concesión para usar, ocupar y aprovechar una superficie equivalente a 1,103.29 m<sup>2</sup>** de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, con las obras que existen en la misma, consistentes en **Tres casas habitación totalmente urbanizadas, las cuales cuentan con todos los servicios (agua, luz y teléfono)**, ubicada en Playa Las Cargadas, en la localidad de Sayulita, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; exclusivamente para uso **general**.

En cuanto a las pruebas ofrecidas, se le tienen por **ofrecidas y admitidas** por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y por estar íntimamente relacionadas con el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido por los artículos **16 fracción V** y **50** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los numerales **79, 87, 93 fracción II** y **II, 129, 130** y **133** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo, y en **cuanto a su valor y alcance jurídico** resultan ser **suficientes y eficaces** para tener por corregida la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección que en la presente se estudia, pues con el ingreso y exhibición de la documental ya descrita, el promovente dio cumplimiento de manera **extemporánea** a lo ordenado por parte de esta autoridad ambiental en el punto **CUARTO párrafo tercero** del **Acuerdo de Emplazamiento No. 078/2019**, en tal sentido, téngasele **subsanando más no desvirtuando** la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección, es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó



los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

Por virtud de lo anterior, como ya se precisó, el compareciente dio cumplimiento de manera posterior a lo ordenado por esta autoridad, evidentemente podemos confirmar que las circunstancias asentadas ratifican la violación a los dispositivos jurídicos establecidos en el numeral **5º, 6º fracción IX, 7 fracción V y 8º** de la Ley General de Bienes Nacionales; y artículo **74 fracciones I y IV**, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por consiguiente, no obstante el inspeccionado acredita contar con el título de concesión necesario para la ocupación del bien nacional, lo cierto es que este fue obtenido de manera posterior a la visita de inspección realizada por parte de esta autoridad ambiental, en tal sentido, si bien la irregularidad fue corregida, esta existió, lo que **constituye una infracción a la legislación de la materia**, acreditándose así la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en que incurrió el **C. \*\*\*\*\***  
\* \*.

**VI.-** Acreditada la comisión de la infracción por parte del **C. \*\*\*\*\***, a las disposiciones de la normatividad en la Materia aplicable, esta autoridad determina que procede imponer las sanciones administrativas conducentes, y en términos del artículo **73** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para ese efecto se toma en consideración:

**VI.- A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:** Que la irregularidad en que incidió el **C. \*\*\*\*\***, ocasionó daños que pudieran tener secuelas irreversibles, desde luego, en el entendido de que al no tener una previa autorización, título o concesión expedida de manera expresa a su favor, tampoco preliminarmente intervino la autoridad reguladora a efecto de que se lleve a cabo el estudio correspondiente a efecto de verificar el impacto que en el ecosistema pudiere producirse debido a las construcciones habidas en el inmueble materia de la inspección, se generan desechos que en un momento dado sin la debida regulación ocasionarían daños a la naturaleza así mismo dicha conducta podría motivar a las demás personas físicas o morales, que se encuentren en el lugar, sigan su ejemplo, propiciando con ello instalaciones o bien la realización de actividades en inmuebles federales de manera irregular es decir, sin contar con la facultad otorgada por la autoridad para esos precisos efectos.

**VI.- B) EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION.-** En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción es posible observarla, ya que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden, es factible colegir que, la infractora tiene pleno conocimiento de los elementos materiales jurídicos para usar y utilizar bienes propiedad de la nación, y el preciso derecho al uso, aprovechamiento y explotación a que tiene derecho solicitando el debido título de concesión, por tanto, conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normativa en materia de los Bienes Nacionales que nos rige, consecuentemente, es evidente el carácter omiso de la parte infractora al debido cumplimiento de la Ley en cita.



La conducta negligente desplegada por el **C. \*\*\*\*\*** se actualiza en virtud de que, si bien es cierto los responsables no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causan un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo.

Ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras descritas con anterioridad; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar con autorización o exención de impacto ambiental, llevó a cabo las obras; sin contar con dicha autorización o exención.

**VI.- C) DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION.-** Que la irregularidad en que incurrió el **C. \*\*\*\*\***, es considerada como Grave, ya que el inspeccionado, al momento propio del levantamiento del acta de inspección, se encontraba realizando actividades de uso, aprovechamiento y económicas en el inmueble federal, ello sin el contar con el Título de Concesión otorgado a su favor por la autoridad normativa, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que debe facultarla para usar y ocupar Bienes Inmuebles Propiedad de la Nación, conservando el estado natural de dicha zona, por consecuencia si bien la inspeccionada cuenta con el Título de Concesión para ocupar de manera legal un bien inmueble federal propiedad de la nación, también lo es que de lo circunstanciado dentro del acta de inspección en estudio dentro de la presente resolución, se advierte que no contaba con el título de concesión que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por tanto, dichas circunstancias, se consideran como una irregularidad Grave, debido a que para usar y disfrutar los bienes que son categóricamente propiedad de Nación, es necesario que exista una autorización expresa de la Autoridad competente, para que al particular le sea otorgada su respectiva Concesión o Permiso sobre bienes de la exclusividad de la Nación, y que a su vez, el mismo sea respetado y cumplido a cabalidad, por lo que al no acatar dicha obligación se realiza una ocupación ilegal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Playa, derivado de lo anterior y al realizar tal acción, se infringe la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y conlleva a que las demás personas físicas o morales, que se encuentren en el lugar, sigan su ejemplo, en adoptar conductas de manera irregular, haciendo uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, sin la correspondiente Concesión.

**VI.- D) REINCIDENCIA.-** En cuanto a la reincidencia, de una minuciosa revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe Resolución Administrativa que por los mismos motivos, haya causado estado en contra del **C. \*\*\*\*\***, por lo que se determina no ser persona reincidente.

**VII.-** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por el **C. \*\*\*\*\***, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en



este procedimiento, toda vez que no se tomaron las medidas necesarias para mitigar los daños ambientales que se ocasionaron; por lo que, con fundamento en los artículos **74** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en cuenta lo señalado en los artículos **6° fracción IX, 7 fracción V, 8°, 13 y 120, 127, 149, 150, 151** y demás aplicables de la Ley General del Bienes Nacionales, **5°, 29 fracciones I, VII, IX y XI, 74 fracciones I y IV, 75 y 77** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle al **C. \*\*\*\*\***, la siguiente sanción administrativa:

**VII.- A).-** Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente caso, y atendiendo la gravedad de las infracciones en que incurrió el **C. \*\*\*\*\*** al haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en el artículo **75** de dicho Ordenamiento legal y **77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga como sanción una multa por la cantidad de: **\$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 UMA (Cien unidades de medida y actualización)**; todo lo anterior, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016; ya que el instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en fecha 10 de Enero de 2017 publico en el Diario Oficial de la Federación, el valor de la **UMA** es de **\$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 Moneda Nacional)** a partir del 1° de Febrero del 2019, toda vez que de conformidad con el artículo **75** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de **50 a 500** veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción es de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 Moneda Nacional) hoy UMA (Unidad de Medida de Actualización).

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

**MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.**

*Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.*





Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Acreditada la responsabilidad administrativa del **C. \*\*\*\*\***, por las consideraciones expuestas en la presente resolución es de imponerse y se impone como sanción una **MULTA** en los términos propuestos en el **CONSIDERANDO VII.- A).**

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, tórnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad Recaudadora cuyas oficinas están ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta, en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el días 14 de Diciembre del año 1996. Con la atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontaneo" de los infractores ante las instituciones bancarias, se requiere anexar a la resolución el siguiente instructivo explicando el proceso de pago:

*Paso 1: Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>*

*Paso 2: Registrarse como usuario.*

*Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.*

*Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.*

*Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEP-RECURSOS NATURALES.*

*Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.*

*Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.*

*Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA*

*Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.*

*Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.*

*Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.*

*Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.*

*Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".*

*Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".*

*Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.*

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento al **C. \*\*\*\*\*** que en términos de lo señalado por los artículos **71** y **73 fracción IV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a partir del día de hoy se realiza la inscripción al padrón de infractores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de considerar la reincidencia en futuras infracciones a la Ley de la Materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la Materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo **3º fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá interponer ante el superior jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra, o de que tenga conocimiento del mismo, el Recurso de Revisión, previsto en el artículo **83** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





**QUINTO.-** Se le apercibe al **C. \*\*\*\*\*** a efecto de que no siga, reincida o cometa perjuicios relacionados con el incumplimiento de la Legislación de Bienes Nacionales, Ambiental y sus correspondientes Reglamentos, pues será objeto de un nuevo procedimiento por los hechos que se lleguen a circunstanciar, imponiéndole la o las sanciones que procedan conforme a la Legislación en la materia vigente, además de duplicar la multa impuesta por la infracción diversa a la que hoy se sanciona, en términos de lo prevenido por el artículo **71** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, según lo dispuesto en la **fracción I y Párrafo Ultimo** del artículo **420 Bis** del Código Penal Federal.

**SEXTO.-** Túrnese copia de la presente resolución a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia en el ámbito de sus atribuciones contenidas en el Artículo **31 párrafo primero fracción I** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio

Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012, en relación con el artículo **107 fracción I**, de la Ley General de Bienes Nacionales, lo anterior, sin perjuicio de proceder en términos del artículo **77** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el Artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. \*\*\*\*\*** que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle **J. Herrera No. 239 poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Tepic, Nayarit.**

**OCTAVO.-** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9º y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

**NOVENO.-** Con fundamento en los artículos **35 fracción I** y **36** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO** con acuse de recibo, la presente resolución al **C. \*\*\*\*\*** por sí o por conducto de sus Autorizados, los **CC. \*\*\*\*\*** \*\* en el domicilio señalado para tal efecto y que corresponde al ubicado en **\*\*\*\*\***, **en la ciudad de Tepic, Nayarit**, debiendo entregarle copia con firma autógrafa de la misma y de la cédula notificación correspondiente de para los efectos legales a que haya lugar.

**CONTIENE FIRMA AUTOGRAFA**





ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL **C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA**, SUBDELEGADO JURÍDICO, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT; LO ANTERIOR, POR AUSENCIA DEFINITIVA DE SU TITULAR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS **2, 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2º FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012**, Y SUSTENTADO POR EL **OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/597/19**, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA **C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

ASE\*CALB

----- CUMPLASE.-----

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

